



Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, Huila, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: Proceso ejecutivo de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra HILDE ALFONSO RODRIGUEZ - Radicación No. 410014003007-2001-00087-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la Nulidad propuesta, a través de apoderado, por el demandado HILDE ALFONSO RODRIGUEZ, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Solicita el apoderado del demandado que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

Como argumentos señala que la parte actora inicia demanda ejecutiva en contra de su representado por el no pago de la factura cambiaria número 22827, que dentro de la demanda se señalaron direcciones que no corresponden a las de su cliente, ni se realizó en el inmueble donde se registró la medida.

Agregó que no le notificaron al demandado la demanda, pero si se hizo efectiva medida de embargo sobre el inmueble con folio No. 440-61881, que el ejecutado fue víctima del conflicto armado por ello abandonó su propiedad siendo vinculado como desplazado; además el referido bien ya no era de su propiedad sino del señor EDGAR BENAVIDEZ.

Indicó que el título valor base de ejecución es falso, toda vez que la factura cambiaria no fue firmada por su cliente, no habiendo adquirido la deuda objeto de cobro.

Por último, señala que la diligencia de secuestro realizada por la Inspectora de Policía de Puerto Guzman Putumayo al inmueble embargado, igualmente se encuentra viciada de nulidad al no haberse visitado el predio, situación que se verifica con los documentos impresos de dicha diligencia.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al Juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”².

Así, y en relación con la nulidad invocada, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”.

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.³

CASO EN CONCRETO

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

Se precisa que para la época en que se intentó el trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en el artículo 315 del citado estatuto, la parte actora envió citación para la diligencia de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, esto es, “calle 25 No. 5-140 de Neiva”, comunicación que fue devuelta con la observación de que “la dirección suministrada no coincide con la nomenclatura de la ciudad”, la cual que se equipara a la expresión “la dirección no existe”, causal que se encuentra enlistada en el numeral 4 artículo 315 del C. P. C., que hace procedente la solicitud de emplazamiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 ibidem.

Así las cosas, mediante auto del 14 de agosto de 2001 se ordenó el emplazamiento de HILDE ALFONSO ROARIGUEZ, y una vez se surtió el trámite se designó como curador ad-litem al abogado HERNÁN VELASCO ZEA, quien aceptó el nombramiento y el día 14 de noviembre de 2001 propuso la excepción previa de inepta demanda sin más oposición.

Una vez resuelta la excepción previa, la cual fue declara como subsanada, y al no existir otras excepciones por resolver el 11 de febrero de 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2021, se presenta al proceso poder otorgado por el demandado a la abogada TATIANA ISABEL RICO CASTAÑEDA, a quien se le reconoció personería y se le remitió el link de acceso al expediente.

Obra igualmente en el expediente reporte de correo por medio del cual se le remite el link del proceso al demandado en atención a solicitud relacionada con medida cautelar de embargo de inmueble.

De lo anterior, se colige que no se configura la causal de nulidad alegada, toda vez, la demanda se notificó en la dirección aportada en libelo introductorio bajo el amparo del principio de la buena fe, que no se desvirtuó en la actuación.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos que hace el demandado al título valor éstos no son de recibo, en razón a que no fueron objeto de reparo por el Curador Ad-litem en la oportunidad establecida para ello.

Por último, en cuanto a la nulidad deprecada respecto de la diligencia de secuestro, no es el momento procesal para tal fin, toda vez que mediante providencia calendada el 14 de marzo del 2023 se agregó el despacho comisorio a la actuación y no hubo pronunciamiento por parte del demandado. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el artículo 40 del Código General del Proceso, que expresa: “(...) *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. (...)*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO, para que actúe en nombre y representación del demandado HILDE ALFONSO RODRIGUEZ MUÑOZ, en los términos allí estipulados y conforme las facultades conferida.

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada TATIANA ISABEL RICO CASTAÑEDA.

NOTIFIQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

JAS.-